

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Noviembre veintitrés (23) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**

**SECRETARIO.**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira Noviembre veintitrés (23) del dos mil veinte (2020).

**DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.**

**Demandante:** MONICA PALACIO SALAS.  
**Demandado:** REMEDIOS JULIO MUÑOZ Y OTROS.  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2020-00280-00  
**Asunto:** **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora MONICA PALACIO SALAS, por medio de apoderado judicial, en contra del señor REMEDIOS JULIO MUÑOZ Y OTROS; se observa que esta no cumple con los requisitos enunciados en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

- 1- La designación del Juez es errada, la correcta el “JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO “. Art. 82-1 del Código General del Proceso.
- 2- El poder es insuficiente, la designación del juez en el mandato no es la correcta, se dirige al “JUZGADO 001 PROMISCOUO”, Arts. 74 ,82-11,84-1 del Código General del Proceso.
- 3- No se aportó, constancia del traslado de la demanda al correo electrónico de los herederos determinados del causante NICOLAS COTES DELUQUEZ, el cual debe realizarse de forma simultánea con la presentación de la demanda, como lo dispone el artículo quinto (5) del Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 4- En los generales de la demanda no se especifica la clase de proceso a iniciar, simplemente se señala “DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO”, para la

acción de la causa se determina como “DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO”.

- 5- En libelo demandatorio, no se distingue si los herederos determinados del causante ostentan la calidad de mayores o menores de edad, condición necesaria para establecer la capacidad para actuar en el proceso y su representación. Art. 82 -2 del C. G .P.
- 6- En la identificación de los herederos determinados se relaciona al demandado “NICOLAS COTES PALACIO”, siendo incoherente con lo señalado en los hechos de la demanda y anexos. Art. 82- 2 C.G .P.
- 7- En el hecho sexto se indica lo siguiente: *“el día 4 de octubre el medico solicitó a la señora MONICA DE LOS ANGELES PALACIO SALAS los nombres de sus otros hijos con el fin de que pudieran darle un adiós a su padre, porque le quedaban pocos días de vida, autorizando así la señora Mónica los nombres de sus hijos, NICOLAS NICOLAS, ANDRES NICOLAS Y JUAN PABLO COTES, AMARILIS COTES DE LUQUEZ, día único en que entraron por las prohibiciones y medidas que ya conocemos”*; sin embargo al enunciar a los herederos determinados del extinto NICOLAS COTES DELUQUEZ, no se incluye a la señora AMARILIS DELUQUEZ, quien en el hecho en referencia se menciona como hija del causante.
- 8- En el libelo de la demanda así como también en el hecho noveno se indica: *“El señor NICOLAS LEUDEVID COTES DELUQUEZ tuvo un matrimonio con la señora REMEDIOS JULIO MUÑOZ, la cual es madre de DIVANA COTES JULIO, quien la representa por tener esta una condición especial”*, no obstante, la actora no se ocupa en señalar si la heredera DIVANA COTES JULIO goza de la calidad de menor o mayor de edad; en el evento que la citada se encuentre dentro del rango de la mayoría de edad, la parte interesada debiera aportar la sentencia judicial por medio de la cual fue declarada interdicta y a su vez que haya designado a la señora REMEDIOS JULIO MUÑOZ como curadora de su hija, por el contrario le correspondera iniciar el respectivo proceso de “ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL” en aras de acreditar la representacion de DIVANA COTES JULIO. Art. 84 Codigo General del Proceso.
- 9- En el hecho noveno de la demanda, se argumenta que el finado NICOLAS COTES DELUQUEZ contrajo matrimonio con la señora REMEDIOS JULIO MUÑOZ, de cuyo vinculo se tramito ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de esta ciudad; empero en el mismo hecho se sintetiza que los efectos civiles del matrimonio religioso cesaron mediante escritura 1223 de fecha dos (2) de Septiembre del 2014. Art. 82-5 del C. G.P.
- 10- En las pretensiones de la demanda, no se enuncia la fecha de inicio y de culminación de la presunta unión marital de hecho. Art. 82-4 C.G.P
- 11- En las pretensiones de la demanda no se establecieron de forma completa, se omitió en dicho acápite solicitar decretar la disolución patrimonial de hecho y pretensiones accesorias. Art. 82-4 CGP y Ley 54 de 1990.

- 12- No se apporto con la demanda copia de la sentencia judicial de cesación de efectos civiles del matrimonio contraído por el causante y la señora REMEDIO JULIO MUÑOZ, toda vez que en los hechos de la demanda se expone que se tramito proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de esta ciudad. Art. 82-6 del CGP.
- 13- No se allego con las pruebas de la demanda, copia de los registros civiles de nacimientos de los herederos determinados NICOLAS COTES PALACIO y ANDRES NICOLAS COTES GOMEZ, lo cual es indispensable para acreditar la calidad de heredero del finado y legitimación de la parte pasiva. Art. 84-2 del CGP.
- 14- Dentro de las pruebas documentales discriminadas se indica "ESCRITURA PUBLICA 122", pero no es menos cierto que en el hecho noveno se describe la escritura pública suscrita el día dos de Septiembre del 2014 con el número 1223, no guardando coordinación el hecho mencionado con la prueba descrita. Art. 82-6 Código General del Proceso.
- 15- Los fundamentos de derecho, no fueron citados de forma completa únicamente se hace cita de la Ley 54 de 1990, sin indicar las normas legales del CODIGO GENERAL DEL PROCESO que sustentan este tipo de procesos. Art. 82 -8 CGP.
- 16- No se indica en los hechos de la demanda cual fue el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes. Art. 82-5 C. G del P.
- 17- No se especifica en los hechos de la demanda, si se ha iniciado proceso de sucesión del causante NICOLAS LEUDEVID COTES DELUQUEZ. Art. 82-5 y 87 del CGP.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y disposiciones del Decreto Presidencial 806 del 2020, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por la señora MONICA PALACIOS SALAS, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora REMEDIOS JULIO MUÑOZ y OTROS, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a la Doctora GHALINA PIMIANTA REDONDO, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderada judicial de la señora MONICA PALACIO SALAS.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito